



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Proceso</b>	Servidumbre
<b>Demandante</b>	Interconexión Eléctrica SA ESP
<b>Demandado</b>	Jorge Hernán López Bedoya
<b>Radicado</b>	05001-40-03-010- <b>2018-00732-00</b>
<b>Asunto</b>	Acepta Sucesión Procesal – Requiere

Se incorpora al expediente memorial presentado por la parte demandante en el que solicita sucesión procesal respecto del extremo procesal pasivo dentro de este proceso. En consecuencia, procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, para lo cual tendrá en cuenta las siguientes

### **CONSIDERACIONES**

Establece el inciso tercero del Art. 68 del C.G del P.

“ARTÍCULO 68. SUCESIÓN PROCESAL. <Inciso modificado por el artículo 59 de la Ley 1996 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente. (...)” (Subraya fuera del texto original”

Para el caso en concreto, la demanda fue presentada en contra del señor **JORGE HERNÁN LÓPEZ BEDOYA** quien ostentaba la calidad de propietario del inmueble objeto de la servidumbre eléctrica que acá se pretende.

Ahora bien, aportado el nuevo certificado de libertad y tradición actualizado, se vislumbra de la anotación 9 de dicho documento que el señor JORGE HERNÁN LÓPEZ BEDOYA realizó venta en favor del señor **ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA** mediante escritura pública Nro. 140 del 16 de marzo de 2021 de la Notaría Única del Círculo de Amalfi (Antioquia) (PDF No. A119).

En consecuencia, dado que se han cumplido los presupuestos de hecho plasmados en la norma citada, esta judicatura tendrá como litisconsorte en forma directa al actual propietario del bien, esto es, a **ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA**.

Así mismo, dado que no hubo desplazamiento procesal de la parte demandada, deberá continuarse la demanda también en contra de **JORGE HERNÁN LÓPEZ BEDOYA**.

Ahora, ha de tenerse presente que en auto del 17 de febrero de 2022 (PDF No. A117) se canceló la audiencia previamente programada, y se requirió a los auxiliares de la justicia designados, para que resolvieran los interrogantes allí planteados, sin que a la fecha tal actividad procesal haya sido allegada, por lo que se hace necesario requerirlos, son pena de las sanciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Tener como litisconsorte en el extremo procesal pasivo al señor **ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA**, así mismo, dado que no hubo desplazamiento

procesal de la parte demandada, deberá continuarse la demanda también en contra de **JORGE HERNÁN LÓPEZ BEDOYA**.

**SEGUNDO:** Requerir a la parte accionante para que proceda a notificar al extremo procesal pasivo señor **ALEXANDER AVENDAÑO ZAPATA** de conformidad con lo consagrado en el numeral 1º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, en armonía con lo prevenido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

**TERCERO.** Requerir a los Auxiliares de Justicia **MARITZA MAYORAL AZUERO** y **JOSÉ HORACIO SALAZAR**, a fin de que den cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 17 de febrero de 2022 (PDF No. 117), so pena de las sanciones de ley.

## **NOTIFÍQUESE**

**JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ**

**JUEZ**

1.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d9f0a6661b75386cd59dade95e6c7d92c53a3f1b39a2dbdd40a39f096c3062b**

Documento generado en 04/05/2022 10:48:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**